El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS / LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR / NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / SOLO PUEDE ALEGARLA EL AFECTADO / UN TERCERO NO PUEDE NI PROPONERLA NI APELAR LA DECISIÓN.**

De conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, para la admisión de un recurso de apelación es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.

b) Que el apelante tenga legitimación para recurrir.

c) Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.

d) Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

De tales requisitos, sin mayores disquisiciones se advierte, de entrada, que no se satisface el segundo, pues la decisión censurada tiene como legítimo interesado a la Sociedad Arquitecture SAS, que no a la recurrente.

En efecto, el inciso 3º del artículo 135 del mismo estatuto establece:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.” -negrillas propias-

No son necesarias entonces mayores disquisiciones para establecer que como la eventual causal de nulidad puesta de presente por la impugnante, en forma exclusiva, podrá ser alegada únicamente por la persona que se considere indebidamente notificada o emplazada, no por cualquier otro sujeto que conforme la Litis, no hay cómo colegir por contera que al recurso podrá dársele algún trámite de fondo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

### Pereira, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66001310300520180091604

Se pronuncia esta Sala en relación con la admisibilidad del recurso de apelación que interpuso la co-demandada Alexandra Ivonne Bolívar López, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, el 14 de julio último, en el proceso ejecutivo con título hipotecario iniciado en su contra y de José Leandro Montoya Navarro, por Bancolombia SA, al que fue vinculada la Sociedad Arquitecture SAS.

**A N T E C E D E N T E S**

Como se anuncia, la citada entidad bancaria, promovió demanda ejecutiva con garantía real frente a la impugnante y otro; una vez avanzado el juicio se procedió a la vinculación de la Sociedad Arquitecture SAS como litisconsorte necesario, según da cuenta el auto del 17 de junio de 2019.

Frente a ello, la parte actora gestionó la correspondiente notificación de dicha persona jurídica mediante aviso como da cuenta el archivo pdf 024 del cuaderno principal, y agotados los demás trámites de ley se llegó a la audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de julio del año 2020.

Una vez agotada la fijación del litigio, la co-demandada recurrente, en torno a las medidas de saneamiento del proceso en donde la juez y los demás intervinientes no encontraron vicio alguno que hiciera írrita la actuación, sí halló una causal susceptible de nulidad, esto es, la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por cuanto estima, la entidad moral co-ejecutada, Sociedad Arquitecture SAS no había sido legalmente notificada dentro del asunto y debía procederse a su emplazamiento para que tuviera una adecuada representación judicial.

Dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por la funcionaria de primer grado, como quiera que la Notificación por Aviso surtida en relación con dicho sujeto, se cumplió a cabalidad y con plena sujeción a las exigencias legales sobre el particular, esto es, siguiendo las prevenciones de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil.

Esa decisión dejó inconforme a la peticionaria quien se alzó contra dicha providencia, concedida la impugnación, llegó el expediente a esta sede, en la que se resuelve de la manera como se sigue, previas estas,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, para la admisión de un recurso de apelación es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.
2. **Que el apelante tenga legitimación para recurrir.**
3. Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.
4. Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

De tales requisitos, sin mayores disquisiciones se advierte, de entrada, que no se satisface el segundo, pues la decisión censurada tiene como legítimo interesado a la **Sociedad Arquitecture SAS**, que no a la recurrente.

En efecto, el inciso 3º del artículo 135 del mismo estatuto establece:

*“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento* ***solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*** *-negrillas propias-*

No son necesarias entonces mayores disquisiciones para establecer que como la eventual causal de nulidad puesta de presente por la impugnante, en forma exclusiva, podrá ser alegada únicamente por la persona que se considere indebidamente notificada o emplazada, no por cualquier otro sujeto que conforme la Litis, no hay cómo colegir por contera que al recurso podrá dársele algún trámite de fondo.

No obsta lo anterior para indicar sí, la falta de técnica que la misma contraparte puso de presente en su momento, frente a la petición de la recurrente en cuanto alude a una falta de integración del contradictorio, cuando ello se cumplió a cabalidad dentro del asunto, con lo relacionado en torno a una indebida notificación que, en últimas fue la que el despacho de primer grado trató de unificar en tal sentido para garantizarle a la inconforme quizás el derecho de defensa, quien en últimas tampoco, valga expresar, complementó sus argumentos de sustentación en primera instancia como corresponde.

Puesta de esta manera las cosas, el recurso interpuesto resulta inadmisible y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, en Sala Unitaria Civil Familia,

**R E S U E L V E**

**1º** Declarar inadmisible el recurso de apelación que interpuso la co-ejecutada Alexandra Ivonne Bolívar López, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, el 14 de julio último, en el proceso ejecutivo con título hipotecario iniciado en su contra y de José Leandro Montoya Navarro, por Bancolombia SA, al que fue vinculada la Sociedad Arquitecture SAS.

**2º** En firme este proveído, se ordena la devolución del proceso a su lugar de origen.

Por secretaría, óbrese de conformidad y realícese las gestiones que son del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Magistrada,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**